

SAGO PUNTUALIZA SU CRITERIO CON RESPECTO AL PROYECTO DE REFORMA AGRARIA DEL GOBIERNO.-

- 1º.- Nuestra institución en diversas oportunidades, con anterioridad a la discusión y promulgación de la Ley N° 15.020 de Reforma Agraria vigente, manifestó su opinión favorable a la necesidad y conveniencia de dictar disposiciones legales tendientes a la realización de una reforma agraria, fundamentada no solamente en dar acceso a la propiedad de la tierra a un mayor número de propietarios y mejorar los niveles de vida de la población campesina, sino que en aumentar la producción agropecuaria y la productividad del suelo, para lo cual dicha reforma debe abarcar todos los procesos que dicen relación con la producción misma, comercialización, distribución, conservación y consumo de los productos, como asimismo de los insumos que la agricultura precisa para su desarrollo.
- 2º.- Sin embargo, el contenido del proyecto de ley, modificatorio de la Ley N° 15.020 y que en estos momentos discute el Congreso Nacional, produce justificada alarma a los propietarios agrícolos, por cuanto deja en suspenso el derecho a la propiedad privada, garantizado por la Constitución Política del Estado y da paso a una explotación comunitaria de la tierra expropiada, estableciendo procesos ambiguos y arbitrarios para la interpretación de las normas a que se ciñe la expropiación y pago, que no se compadecen con nuestro régimen jurídico imperante.
- 3º.- El proyecto de ley no soluciona el candente problema de los minifundios y de los actuales pequeños y medianos propietarios agrícolas que en su inmensa mayoría atraviesan por una situación económica desesperante por la falta de una política agraria racional y realista que los estimule y les garantice una justa capitalización. No obstante que la capacidad de trabajo y experiencia de estos sectores los señalan como elementos preparados para explotar una mayor extensión de tierra sin correr el albur de una disminución de la producción.- Muy distinto será el resultado que se obtendrá en base al novedoso sistema de "asentamientos" y de "Explotaciones comunitarias" con elementos humanos que carecen de la preparación para transformarse en empresarios independientes y que pasarán a depender de las granjas colectivas del Estado.
- 4º.- El art. 1º del proyecto de ley contiene una serie de definiciones para determinar lo que se entiende por predio rústico, predio abandonado y predio mal explotado y que sirven, nada menos que, para

O S O R N O

declarar su expropiabilidad.- Están redactadas en forma tan imprecisa que dejan su interpretación al arbitrio del funcionario que ha de aplicarlas.- Es necesario aclarar el contenido y alcance de sus conceptos a fin de evitar los abusos.- Así por ejemplo la letra c) de este artículo define lo que debe entenderse por predio mal explotado, establece que siempre lo será aquel que no reuna copulativamente determinadas condiciones prefijadas y deja el peso de la prueba de cumplirse con dichos requisitos al propietario en la forma que lo determinará el Reglamento que se dictará, cuyo tenor nadie conoce.

- 5º.- Con respecto a la aplicación del derecho a la "reserva" que se concede al propietario expropiado, (art.23 del proyecto), y por las causales contenidas en el art. 3º.-, debe dejarse claramente establecida la facultad del propietario de indicar su ubicación, reserva que se desglosará de la superficie expropiada, aplicándose las normas generales de pago sobre el resto de la propiedad. Asimismo la ley deberá garantizar la inexpropiabilidad de la reserva.
- 6º.- El plazo de un año para consignar el pago de la cuota al contado es excesiva e injusta; debe efectuarse tan pronto la Corporación de la Reforma Agraria tome posesión del predio o llegue a acuerdo con el propietario.- (Art. 34 del proyecto).-
- 7º.- Para determinar el valor de la expropiación, (Art. 37), que será sobre la base del avalúo vigente para los efectos del pago de la contribución territorial más el valor de las mejoras existentes en el predio y no comprendidas en dicho avalúo, es necesario considerar un procedimiento especial para tasar dichas mejoras y no dejar su estimación al arbitrio de la Corporación de la Reforma Agraria, aún cuando se conceda apelación ante el Tribunal Agrario Provincial de su resolución.- El afectado debe tener intervención directa en el valor de tasación de las mejoras.
- 8º.- Todas las mejoras deberán ser canceladas al contado en dinero efectivo.- Los bonos emitidos para el pago del valor del casco, deben ser reajustados en un 100% de la pérdida de su poder adquisitivo, constituir medios de pago para toda deuda contraída con anterioridad a la expropiación y ser transferibles a cualquier título.
- 9º.- Los tribunales que crea el proyecto de ley para resolver los reclamos de los afectados, tanto en primera instancia, (Tribunal Agrario Provincial), como en segunda instancia, (Tribunal Agrario

de Apelaciones), deben ser integrados, además de los miembros designados en el proyecto o en lugar de algunos de éstos, por personeros que representen directamente al sector agrícola empresarial elegidos por el Presidente de la República de ternas confeccionadas por las organizaciones agrícolas provinciales legalmente constituidas; procedimiento semejante se aplica para la constitución de los tribunales que conocen de los reclamos de los avalúos en los cuales los afectados tienen representación directa.- El sistema implantado en el proyecto significa lisa y llanamente denegación de justicia.-

- 10.- El Consejo Nacional Agrario que crea el proyecto (Art. 123), y que entre otras muchas atribuciones tiene la de resolver de las peticiones de expropiación que le formule la Corporación de la Reforma Agraria, de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de los acuerdos anteriores, y, del derecho a reserva en conformidad con los Arts. 6 - 12 y 52 del proyecto, está constituido exclusivamente por funcionarios públicos, tres de los cuales son a la vez integrantes del Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria, es decir, son jueces y partes a la vez, y los otros dos, uno es el Director de Agricultura y pesca y el otro el Director de Tierras y Bienes Nacionales.- Se considera imprescindible y de elemental lógica jurídica darle una nueva estructura incluyendo entre sus miembros a personeros directos de los empresarios agrícolas de las distintas zonas del país, Norte, Centro y Sur.
- 11.- Que la tabla de conversión que se aplique para los equivalentes regionales y cualitativos no sea la propuesta en el proyecto sino la ya vigente para las tasaciones de Impuestos Internos.- Se simplifica así el procedimiento de las evaluaciones que ya están ejecutoriadas, que han sido aceptadas por los propietarios cuando las han considerado justas o han sido reclamadas en caso contrario.

OBSERVACIONES DE CARACTER JURIDICO A ALGUNAS DISPOSICIONES DEL
PROYECTO DE REFORMA AGRARIA.-

1ª.- Zonas de expropiación: En el art. 9 se establece que en la zona de aplicación de la Ley de la Propiedad Austral esto es de Malleco al Sur, será causal de expropiación la existencia de cualquier litigio sobre la tenencia o posesión de la tierra o su dominio.

Esta disposición es francamente de excepción al derecho común, y en el hecho va a significar someter al régimen de expropiación y a los Tribunales Agrarios cuestiones que deben ser resueltas por Tribunales de Derecho, esto es los Tribunales Ordinarios. La disposición citada no significa otra cosa que sustraer del conocimiento de los Tribunales Ordinarios cuestiones de suyo ajenas a la explotación de la tierra, sometiéndolas a Tribunales especiales, con el agravante que la sanción es la expropiación.- Significa además que demandas o reclamaciones carentes de base legal, o efectuadas en forma dolosa e interesada, lleven como sanción la expropiación del suelo sin posibilidad de poder hacer valer sus derechos a los afectados.

2ª.- Disposiciones con efecto Retroactivo: El art. 5º y el art.1º transitorio tienen efecto retroactivo, vulnerando el principio del art. 9 del C. Civil y toda la estructura del derecho Civil.

Por medio de estas disposiciones de excepción y arbitrarias, quedan sin efecto contratos válidamente celebrados con anterioridad, dejando en el aire situaciones jurídicas válidamente constituidas y afectando a derechos de terceros.- El principio de la libertad contractual, y el de la ley del contrato consagrados en la legislación civil, quedan automáticamente sin efecto.

Asimismo, los actos legales de partición, sea voluntarios o por disposición del testador también son afectados, dejando en completa inestabilidad jurídica situaciones que ya han producido sus efectos entre las partes.

Es altamente inconveniente el art.1º transitorio, toda vez que por una parte se propende a la división de la tierra por el proyecto y en esta disposición legal se prohíbe la división, sin autorización de la Corporación de la Reforma Agraria.

Por principio jamás una ley debe tener efecto retroactivo, y en consecuencia, deben eliminarse del proyecto las disposiciones que lo son, ya que por ese sistema se llevará a la anarquía jurídica, y ningún contrato, ningún acto jurídico tendrá asegurada su existencia, su validez y sus efectos si se establece el principio de la retroactividad de la ley, principio este que ni siquiera existe hoy

en día en legislación alguna.- La retroactividad de la ley, es una garantía y una conquista de la evolución del derecho, y más que nada, la base jurídica del estado de derecho.

Establecer la retroactividad de la ley, es el primer paso hacia la pérdida de la libertad y seguridad del individuo, no sólo de sus bienes sino de sus derechos.

3º.- Situación de terceros ajenas a la expropiación: De acuerdo al art. 50 del Proyecto, decretada la expropiación se extinguen los derechos de arrendamiento, usufructos, hipotecas, embargos u otros gravámenes que existieren sobre el predio.

Por medio de esta disposición, quedan en el aire derechos de terceros válidamente constituidos, por la sola expropiación.

En el caso del acreedor hipotecario, por ejemplo, pierde su garantía, y sólo debe reclamar o litigar sobre la indemnización.-

Ahora bien, de acuerdo a este principio, la tierra deja de servir de garantía en el crédito agrario; y nadie, ni particular ni Banco alguno aceptará como garantía hipotecaria un predio rústico, ya que en cualquier momento puede ser afectado por la expropiación, quedando sus derechos o garantía burlados.

El crédito agrario, ya bastante menguado, de aprobarse esta disposición, no podrá tomar como el activo del agricultor su predio agrícola, con lo cual se disminuirá su margen operable y sus posibilidades de desarrollo.

4º.- Los regimenes matrimoniales y la Reforma Agraria: De acuerdo con el art.2 del proyecto, se eliminan automáticamente los regimenes de separación total de bienes; de bienes propios de los cónyuges o de bienes reservados de la mujer casada.- En efecto, no obstante que se trata de patrimonios jurídicamente diferentes, con efectos y responsabilidades propios, el proyecto considera, en el caso de que cada cónyuge tuviere uno o más bienes rústicos, como un solo patrimonio, no obstante la separación de bienes que existiere.

Nada dice la ley, en caso de que alguno de los cónyuges tuviere bienes propios, o hubiere pactado capitulaciones matrimoniales.

Se sigue en esta disposición el sistema de establecer arbitrariamente principios de excepción, con lo cual se desvirtúa todo el sistema creado por el Código Civil y leyes posteriores que en esta materia se han dictado y que han aconsejado el progreso jurídico, como fué la modificación del art. 1723 del C.Civil modificado por la ley N° 7613.-

El régimen de separación total de bienes es el actualmente más en uso en la legislación mundial, ya que produce una mayor flexibilidad en los negocios, acarrea y estimula la inversión privada y da acceso

a la mujer al mundo de los negocios jurídicos a la vez que clarifica la responsabilidad del contratante frente a terceros.

La disposición comentada achica el patrimonio del matrimonio en cuanto a sus bienes, y producirá graves trastornos jurídicos a la vez que un tropiezo en los negocios, sin contar que ello significa una de las más graves injusticias de este proyecto.

59.- Pactos de indivisión: El art.147 del proyecto, permite dejar sin efecto pactos de indivisión válidamente pactados, con lo cual se destruye el principio fundamental de derecho que un contrato válidamente celebrado es ley para las partes.- Esta disposición es atentatoria a claras disposiciones sobre materia contractual y establece el principio desconocido hasta ahora de poder dejar sin efecto un contrato por la sola declaración de la ley o el capricho de uno de los interesados.-

69.- El Sistema de Reclamos y Tribunales ad hocs: Nos parece altamente inconveniente el sistema de Tribunales Agrarios formados en la técnica del Proyecto, como asimismo el sistema de reclamos, ni uno ni otro ofrecen garantía alguna a los interesados.

Deben establecerse Tribunales de derecho, los que pueden hacerse a asesorar por Organismos Agrarios en su fallo.

La Corte Suprema debe tener la más amplia tuición en materia de reclamos de expropiación, y la orden de no innovar en un proceso, no debe quedar condicionada a la unanimidad, como lo pretende el proyecto, lo que haría ilusorio el derecho de los interesados y el principio de acuerdos en materia de fallos.

79.- Delegación de facultades al Presidente de la República: En el proyecto se faculta

al Presidente de la República para dictar reglamentos y disposiciones que son materia de ley, y que incluso significan darle jurisdicción en materia propia de los Tribunales de Justicia.- Incluso se faculta al Presidente de la República para que por simple Reglamento determine cuestiones tan importantes como la referente a la determinación de las mejoras, su monto y forma de probarlas.

El art. 50 faculta que, por Reglamento establezca el Presidente de la República la forma de liquidación, y su procedimiento, en lo tocante a la liquidación de las indemnizaciones.- En esta forma se dispondrá por la potestad reglamentaria, de todos los derechos de los afectados sobre la indemnización, en la forma más arbitraria.-